669
(15 de septiembre de 1960)
3:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella - Gobernador
por: José Valencia Valentín - Asesor Legal

ENMIENDAS AL REGLAMENTO TITULADO "REGLAMENTO PARA LA OPERACION, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA ESTACION RADIOEMISORA WIPR"

En virtud de la autoridad que me confiere el Artículo 3 de la Ley Núm. 50, aprobada en junio 10 de 1948; el Artículo I del Plan de Reorganización Núm. 4, aprobado en 1950 y la Sección 66 de la Ley Escolar Compilada por la presente se enmienda el Título, la Exposición de Motivos y los Artículos I, II, IV, V y VII del Reglamento titulado "Reglamento para la Operación, Funcionamiento y Administración de la Estación Radioemisora WIPR", promulgado por el Secretario de Instrucción Pública el 22 de octubre de 1958 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 23 de octubre del mismo año.

Sección 1.- Por la presente se enmienda el Título de dicho Reglamento para que en lo sucesivo lea en la forma siguiente: REGLAMENTO PARA LA OPERACION, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE LAS ESTACIONES PUBLICAS DE RADIO Y TELEVISION DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 2.-Por la presente se enmienda la Exposición de Motivos para que en lo sucesivo lea en la forma siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que

> "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ....."

El Departamento de Instrucción Pública, como creación que es de la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene la responsabilidad básica de la educación en Puerto Rico.

Para dar eficaz cumplimiento al precepto constitucional que antecede, y por entender que la extensión cultural de un pueblo se realiza en forma efectiva, entre otros medios, por conducto de radioemisoras y televisoras, el Departamento de Instrucción Pública, opera, funciona y administra estaciones públicas de radioemisión y televisión, con fines de ofrecer programas de servicio público, informativos, educativos, recreativos y de interés general.

La educación en cualesquiera de las modalidades que se desenvuelva, tiende a aumentar en los ciudadanos su fe y creencia en los principios democráticos y considera la democracia, sus valores y sus instituciones como las mejores formas de convivencia humana.

Sección 3.- Por la presente se enmienda el ARTICULO I para que en lo sucesivo lea en la forma siguiente:

ARTICULO I - Este Reglamento así enmendado, se aprueba en virtud de la facultad que le confiere al Secretario el Artículo 3 de la Ley Núm. 50, aprobada en junio 10 de 1948, y el Artículo I del Plan de Reorganización Núm. 4, aprobado en 1950 y la Sección 66 de la Ley Escolar Compilada.

Sección 4.- Por la presente se enmienda el ARTICULO II para que en lo sucesivo lea en la forma siguiente:

ARTICULO II - DE LAS DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que más adelante se indica, a menos que su contexto indique un significado distinto:

1. Estado	-	Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2. Secretario	-	Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico
3. Departamento o Agencia	-	Departamentos, Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4. Administrador	-	Administrador General de Radio y Televisión del Departamento de Instrucción
5. Director de Programación de Radio	-	Director de Radioemisión Pública
6. Director de Programación de Televisión	-	Director de Programación de Televisión
7. Estación	-	Estaciones Públicas de Radio y Televisión

Sección 5.-Por la presente se enmienda el ARTICULO IV para que en lo sucesivo lea en la forma siguiente:

ARTICULO IV

A - DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR

1. Planear, dirigir y supervisar el Programa de Radio y Televisión del Departamento de Instrucción, incluyendo todas las instalaciones de radio y televisión del Departamento.

2. Sujeto a las normas establecidas y aprobadas por el Secretario de Instrucción, tendrá toda la responsabilidad y la autoridad para desarrollar los procedimientos de operación y funcionamiento del Programa de Radio y Televisión.

3. Asesorar en asuntos técnicos relativos a la compra de equipo, el mejor uso del mismo y otras actividades relacionadas con radio y televisión.

4. Preparar y aprobar los estimados de gastos del Programa.

5. Fijar el horario de trabajo para todo el personal de las estaciones, de acuerdo con las normas establecidas por la Oficina de Personal y sujeta a las necesidades y características de estos medios de comunicación.

6. Estatuir y regirse por un reglamento para el funcionamiento interno de las estaciones. Este reglamento interno deberá recibir la aprobación del Secretario.

7. Dirigir, sujeto a este reglamento, los distintos programas auspiciados por los departamentos o agencias.

8. Atender las visitas con cortesía y mantener los estudios limpios y ordenados.

B - DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE PROGRAMACION DE TELEVISION

1. El Director de Programación de Televisión será responsable de sus funciones al Administrador General de Radio y Televisión.

2. Será responsable de la programación general de las estaciones de televisión, evaluando las ideas para los programas y desarrollando nuevos programas en cooperación con los departamentos y agencias del Gobierno, o de Colegios o Universidades, etc. Determinará la aceptabilidad, utilidad y el buen gusto de los programas de televisión, de acuerdo con las normas de la Estación. Cooperará con los encargados de la presentación de programas de instrucción directa por televisión, muy especialmente en relación con la forma adecuada de la presentación de los mismos por televisión.

3. Desempeñará las otras funciones relacionadas con el Programa de Televisión que le puedan ser encomendadas por el Administrador General de Radio y Televisión.

4. Será el jefe directo de locutores, libretistas, divisiones de música, de noticias fílmicas, escenografía y producción de televisión.

5. Rendirá aquellos informes sobre la programación de la estación que solicite el Administrador.

6. Será responsable de la puntualidad de los programas.

C - DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE PROGRAMACION DE RADIO

1. El Director de Programación de Radio será responsable de sus funciones al Administrador.

2. Será responsable de la programación general de la Estación de Radio y estructurará su programación sujeta a la aprobación del Administrador, quien a su vez la someterá al Secretario para su aprobación final; evaluando las ideas para los programas y desarrollando nuevos programas en cooperación con los departamentos y agencias del Gobierno o de Colegios o Universidades. Determinará la aceptabilidad, utilidad y el buen gusto de los programas de radio, de acuerdo con las normas de la Estación. Cooperará con los encargados de la presentación de programas de instrucción directa por radio, muy especialmente en relación con la forma adecuada de su presentación.

3. Será el jefe directo de locutores, libretistas, divisiones de música, de noticias y de producción de radio.

4. Atenderá la fase funcional del Departamento de Programación como representante del Administrador y cumplirá con aquellas obligaciones adicionales relacionadas con el Programa de Radio que le pueda ser encomendada por el Administrador.

5. Rendirá aquellos informes sobre la programación de la estación que interese y solicite el Administrador.

6. Será responsable de la puntualidad de los programas.

Sección 6.- Por la presente se enmienda el ARTICULO V para que en lo sucesivo lea en la forma siguiente:

ARTICULO V - APELACIONES

De cualquier resolución, decisión, determinación que el Director de Programación de Televisión o el Director de Programación de Radio tome sobre cualquier petición, solicitud, norma o asunto relacionado con la operación, tanto de las estaciones de televisión como la estación de radio, podrá apelarse al Administrador, en primera instancia, y de la resolución de éste al Secretario, cuya decisión será final y definitiva.

Sección 7.- Por la presente se enmienda el ARTICULO VII para que en lo sucesivo lea en la forma siguiente:

ARTICULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Nada de lo aquí dispuesto en cuanto a los deberes y obligaciones de los funcionarios mencionados se entenderá como una limitación o en forma restrictiva, ni supone la exclusión de otras responsabilidades como son la preparación de aquellos manuales de procedimiento aplicables a la operación, dirigentes de estudio, anunciadores, restricciones de los programas, noticieros, Departamento de Música, continuidad e información general.

Sección 8.- Estas enmiendas empezarán a regir tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como Ley de Reglamentos de 1950.

Aprobado hoy, 30 de agosto de 1960

Cándido Oliveras
Secretario de Instrucción Pública

Nota:

Quedó radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, el ___ de _____ de 1960.